

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN

OFICIO No. 2120
AGOSTO 27 de 2015

Unidad Administrativa Especial de Restitución de
Tierras Despojadas - Cauca.
Al contestar cite este radicado DTCP1-201501749
Fecha: 28-08-2015
Hora: 10:00 a.m.

Doctora

MARIA DEL MAR CHAVES CHAVARRO

Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras
(Representante judicial de **BLANCA LIGIA MOSQUERA CAMAYO** y su núcleo familiar)
CIUDAD.

REF: proceso de RESTITUCION Y FORMALIZACION
DE TIERRAS - 2014-000113-00.
SOLICITANTES: BLANCA LIGIA MOSQUERA CAMAYO

Para efectos de su notificación y fines legales pertinentes, me permito transcribir a continuación la parte resolutive de la sentencia datada **27-08-2015**, emitida dentro del proceso de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS de la referencia y que RESOLVIÓ:

“ ... **PRIMERO: NEGAR** las pretensiones formuladas en favor de **BLANCA LIGIA MOSQUERA CAMAYO** y su núcleo familiar y para con el predio **SIN NOMBRE**, ubicado en la carrera 11 A 11 S 64, barrio los Alcázares, del municipio de Santander de Quilichao, identificado con la matricula Inmobiliaria No. 132 - 8497 y código catastral 19698010000000870084000, quienes accionaron a través de representante judicial designado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), basado en lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia. **SEGUNDO:** En consecuencia, **EXCLÚYASE** del registro de tierras Despojadas y Abandonadas forzosamente, la inscripción que antes se hiciera a favor de **BLANCA LIGIA MOSQUERA CAMAYO** y su núcleo familiar y respecto del predio **SIN NOMBRE**, ubicado en el barrio los Alcázares del municipio de Santander de Quilichao, identificado con la matricula Inmobiliaria No. 132 - 8497 y código catastral 19698010000000870084000, y que aparece identificado y descrito en la demanda y sus anexos. Oficiese a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD). **TERCERO: CANCELESE** las medidas cautelares ordenadas en este proceso, esto es, la inscripción de la demanda y la orden de prohibición de enajenar que pesan sobre el predio identificado con el folio de matricula inmobiliaria No. 132 - 8497, oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos y privados de la ciudad. **CUARTO:** Oficiese a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** a fin de que estudie la situación particular de la solicitante, su esposa y su núcleo familiar, para que, en el evento de cumplirse las exigencias normativas, pueden ser ingresadas en el registro de víctimas y obtener las ayudas necesarias al igual que la posibilidad de subsidios de Vivienda, informando del trámite y requerimientos al solicitante, todo ello con la coordinación de la UNIDAD DE TIERRAS, quien realizará el vínculo para la ubicación de la solicitante y su presentación a la UNIDAD DE VICTIMAS. **QUINTO: SIN CONDENA** en costas en

J01cctoersrtpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 2 No 4 - 57

Fax 820 84 42

este trámite. **SEXTO: REMITIR** al **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA**, el proceso VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA, adelantado por ADELMO REINA VERGARA contra ROBERTA APONZA CASTILLO y personas Indeterminadas, por lo manifestado en la parte motiva del presente laudo. **SEPTIMO: REMITASE** el presente proceso a la sala de RESTITUCION DE TIERRAS, del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI , VALLE DEL CAUCA, para que ese surta la consulta obligatoria de que trata el artículo 79 de la ley 1448 de 2011. **COPIESE NOTIFIQUESE y CUMPLASE**,---el Juez, (fdo.) LUIS FELIPE JARAMILLO BETANCOURT.”

Lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes.

La secretaria,


EDNA MARITZA DORADO PAZ

GB

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN

Popayán Cauca, Veintisiete (27) de Agosto de dos mil Quince (2015)

SENTENCIA No. 90

OBJETO A DECIDIR

Dentro del término señalado en el parágrafo 2 del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, y agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley en cita, este Despacho procede a resolver la **ACCIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS** adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en favor de la señora BLANCA LIGIA MOSQUERA CAMAYO , Y SU NUCLEO FAMILIAR, para con el predio denominado " SI NOMBRE ", ubicado en la Carrera 11A 11S 64, Barrio los Alcázares, del Municipio de Santander de Quilichao, Departamento del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria No. 132 - 8497, y cedula catastral 196980100000000870084000.

RECUESTO FACTICO

El narrar factico presentado en la solicitud de Restitución de Tierras se puede sintetizar de la siguiente manera:

La señora **BLANCA LIGIA MOSQUERA CAMAYO**, relata que residió con su familia en el municipio de Santander de Quilichao hasta el año 1999, encargándose ella de los trabajos del hogar y su cónyuge como administrador de una avícola; comenta que sus hijos habían visto en la zona, aproximadamente 15 hombres los cuales rodeaban el sector y posteriormente se salían a la carretera, los cuales según los rumores andaban buscando jóvenes para reclutar.

Refiere que hacia el año 2001 ingresaron al municipio de Santander de Quilichao grupos paramilitares los cuales además de perpetuar muertes, masacres, secuestros, y desapariciones entre otros, empezaron a extorsionar a su cónyuge Armando Mosquera Velasco quien para esa época trabajaba como maestro constructor, y negociaba con propiedades de finca raíz.

Indica que su cónyuge el señor Armando Mosquera Velasco adquirió un terreno el cual dividió en lotes y posteriormente vendió, y al enterarse de este ingreso el grupo al margen de la ley, le exigieron la suma de \$50.000.000 millones de pesos para poder seguir en su trabajo, a lo que accedió con el convencimiento que solo sería una vez.

Exhibe la solicitante que para el año 2001, a su cónyuge lo volvieron a extorsionar exigiéndole la suma de \$30.000.000 millones de pesos, suma que no tenían, razón por la cual el 23 de diciembre del 2001 varios hombres irrumpieron a su casa exigiéndole dicha cuota de lo contrario les daban 24 horas para salir de la zona, razón por la cual ese mismo día se desplazaron hacia la ciudad de Cali, donde se radicaron temporalmente.

Relata que para el 22 de junio del año 2002, el señor Armando Mosquera Velasco viaja a Santander de Quilichao a la casa de sus padres a donde fue buscado por sujetos armados y en su presencia asesinaron a su hijo Sandro Javier Mosquera; situación que afectó su núcleo familiar y en especial a su hijo Juan Pablo quien quedó con problemas psicológicos y nunca recibieron ayuda estatal.

Refiere que como familia habían adquirido un predio ubicado en la zona urbana del municipio de Santander de Quilichao, identificado con matrícula inmobiliaria No. 132-8497, y a razón de su desplazamiento y condiciones difíciles por las que tuvieron que pasar los conllevó a celebrar una permuta que les fue propuesta por el señor Adonis Sarria, aprovechando la situación de desplazamiento en la que ese encontraban, la cual aceptaron con el fin de conseguir donde vivir.

La permuta consistió en que el señor Adonis Sarria les permutó un lote en Piendamó por 2 casas en Santander de Quilichao, negocio que fue mano a mano, aludiendo que sus casas estaban dotadas de todos los espacios requeridos y el lote que ellos recibieron no tenía construcción alguna ni servicios públicos y la extensión era aproximadamente 250 mts cuadrados, permuta que aceptaron por las condiciones difíciles que padecían y como alternativa para retomar su vida; indicando que a la fecha no tiene título o documento que refleje dicho acto, ni recuerdan de la Escritura Pública ni número de folio de matrícula inmobiliaria, que fue objeto de otra transacción en el mismo municipio.

Señala que el señor Adonis le vendió el predio objeto de este trámite al señor Sinforoso Yatacúe Poscúe el 3 de febrero del 2005; y que para su cónyuge el valor comercial de los 2 predios asciende a la suma de 18 millones cada uno.

DE LA SOLICITUD

La accionante BLANCA LIGIA MOSQUERA CAMAYO, quien actúa a través de una representante judicial de la UAEGRTD, solicitó como pretensiones, las que a continuación se relacionan:

PRIMERA: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de la solicitante **BLANCA LIGIA MOSQUERA CAMAYO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.906.475 de Cali (Valle) y a su grupo familiar; en los términos señalados por la Corte Constitucional en la sentencia T-821 de 2007, en concordancia con el

parágrafo 4 del artículo 91 de ley 1448 de 2011. En el sentido de restituirles el derecho a la propiedad como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la ley 1448 de 2011. Para el efecto, se procede a indicar el nombre de la solicitante y de su cónyuge, su identificación, así como la identificación del bien inmueble cuya restitución se pretende.

| Solicitante | Identificación | Calidad jurídica del solicitante/ Identificación del predio | Cónyuge | Identificación |
|------------------------------|-----------------------|---|--------------------------|-----------------------|
| BLANCA LIGIA MOSQUERA CAMAYO | 31.906.475 | Propietaria Matrícula Inmobiliaria: 132-8497 Código Catastral: 01-00-0087-0084-000 | ARMANDO MOSQUERA VELASCO | 10.480.966 |

SEGUNDA: Declarar probada la **PRESUNCIÓN LEGAL** consagrada en el numeral 2, literal a) del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, por comprobarse la ausencia de consentimiento y causa lícita en los contratos o negocios jurídicos realizados entre la solicitante y los señores Jesús Adonis Sarria Paz y la señora Melva Mary Otero Otero, a través de los cuales se transfirió su derecho real de propiedad del bien solicitado en Restitución.

TERCERA: RESTITUIR a favor de la solicitante **BLANCA LIGIA MOSQUERA CAMAYO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.906.475 de Cali (Valle) y a su grupo familiar, en los términos del literal P) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, el pleno derecho de propiedad del predio urbano ubicado en la Carrera 11A No. 11 S - 64, Municipio de Santander de Quilichao, en el Departamento del Cauca; garantizando la efectiva restitución material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas, sobre el predio individualizado e identificado en esta solicitud.

CUARTA: Como consecuencia de lo anterior, declárese la inexistencia de los mencionados negocios jurídicos y la nulidad absoluta de los demás contratos celebrados con posterioridad a la transferencia del derecho de dominio por parte de las víctimas, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTA: Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Santander de Quilichao, Cauca: a) la inscripción de la sentencia en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria (132-8497) de conformidad con el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, b) la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de derecho de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los

correspondientes asientos e inscripciones registrales en el respectivo folio de matrícula, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el párrafo primero del artículo 84 *ibídem*.

SEXTA: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial previstas en la ley 387 de 1997, en aquellos casos que sea necesario y siempre y cuando medie consentimiento expreso de la víctima.

SEPTIMA: ORDENAR como medida de reparación integral, la Restitución material a las víctimas relacionadas en esta solicitud, del predio identificado e individualizado en el acápite correspondiente de este escrito y a favor de la señora **BLANCA LIGIA MOSQUERA CAMAYO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.906.475 de Cali (Valle) y a su grupo familiar.

OCTAVA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), a efectos de integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

NOVENA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos de Popayán, inscribir como medida de Protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de realizar negocios jurídicos durante los dos años siguientes a la ejecutoria de la Sentencia o de la entrega si esta fuere posterior, del bien inmueble cuya restitución material se ordenó, distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 132-8497 sin la autorización previa, expresa y motivada del Juzgado que profiere el presente fallo a menos que se realice para respaldar créditos a nombre de los restituidos, otorgados por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera.

DECIMA: Ordenar a la fuerza pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir, conforme a lo establecido en el literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMA PRIMERA: Si a ello hubiere lugar, RECONOCER el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, ordenar y advertir a los entes territoriales su aplicación sobre el predio objeto de restitución como medida con efecto reparador y de conformidad con los artículos 121 de la Ley 1448 de 2011 y 139 del Decreto 4800 de 2011.

DECIMA SEGUNDA: Ordenar al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, aliviar la cartera reconocida en la sentencia judicial y contraída con empresas de servicios públicos y entidades del sector financiero, si a ello hubiere lugar.

DECIMA TERCERA: Ordenar la suspensión de todos los procesos declarativos de derechos sobre el predio objeto de esta acción, los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción del proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 de la ley 1448 del 2011.

DECIMA CUARTA: Si existiere mérito para ello, solicito a Su Señoría declarar la nulidad de los actos administrativos que exijan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el predio solicitado en restitución y formalización de esta solicitud.

DECIMA QUINTA: Compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, en caso que en el curso del proceso se perciba la posible ocurrencia de un hecho punible.

DECIMA SEXTA: En aras de dar cumplimiento a lo informado en el literal "p" del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, sobre contenido del fallo y en especial teniendo en cuenta la facultad de emitir "*las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas;*" (negrillas fuera de texto), y teniendo en cuenta que la necesidad de garantizar la estabilidad del proceso, comedidamente solicito al Señor Juez ordenar en cuanto haya lugar, aplicando un término prudencial a las entidades correspondientes para su cumplimiento, lo siguiente:

- a) Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas que en conjunto con el Comité Municipal de Justicia Transicional, formule el plan de Retorno del Desplazamiento ocurrido en el Municipio de Santander de Quilichao, en sus áreas rural y urbana; de acuerdo con la Política Pública de Retorno proferida en el año 2009, con el fin que todas las personas víctimas de este hecho en ese Municipio, y en especial la señora **BLANCA LIGIA MOSQUERA CAMAYO** y quienes conforman su núcleo familiar; logren su restablecimiento a través de la generación de oportunidades y alternativas de retorno al lugar de donde se vieron forzados a salir, bajo la garantía de los principios de Voluntariedad, Seguridad, Dignidad y garantías de No Repetición.
- b) Ordenar a la Unidad de Atención y Reparación Integral a Víctimas que incluya a la señora **BLANCA LIGIA MOSQUERA CAMAYO** y a su núcleo familiar, en el Registro Único de Víctimas con el fin de acceder la atención, asistencia y reparación humanitaria integral que de conformidad a la ley 1448 de 2011 y sus Decretos Reglamentarios, les asiste.

- c) Ordenar a la Alcaldía Municipal de Santander de Quilichao, la inclusión de la señora MOSQUERA CAMAYO, de manera prioritaria y de acuerdo a los criterios diferenciales, en Programas de Vivienda Municipales para Víctimas y/o Población Vulnerable.
- d) Ordenar al BANCO AGRARIO de Colombia la priorización de la entrega de los subsidios de vivienda a la señora **BLANCA LIGIA MOSQUERA CAMAYO**, quien junto a su núcleo familiar, fue víctima del desplazamiento forzado y quienes han sido incluidos en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas, y actúan como solicitantes de la presente acción.
- e) Ordenar al BANCO AGRARIO realizar las gestiones correspondientes sobre las operaciones crediticias en las que los beneficiarios **BLANCA LIGIA MOSQUERA CAMAYO** y su núcleo familiar, como personas víctimas del desplazamiento del conflicto armado ocurrido en el Municipio de Santander de Quilichao y que hayan sido incluidas en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas; entidad que deberá presentar un informe semestral sobre las operaciones crediticias en las que se beneficiará a la población víctima del desplazamiento.
- f) Ordenar al Ministerio del Trabajo, a la Unidad de Víctimas y al SENA, la implementación del Programa de Empleo Rural y Urbano al que se refiere el Título IV, Capítulo I, Artículo 67 del Decreto 4800 de 2011, dirigido a beneficiar a la población víctima del desplazamiento ocurrido en el Municipio de Santander de Quilichao, Departamento del Cauca.
- g) Ordenar al Ministerio del Trabajo y al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, implementar el programa de empleo y emprendimiento Plan de Empleo Rural y Urbano, estipulado en el Título IV, Capítulo I, Artículo 68 del Decreto 4800, dirigido a favorecer a la población víctima del desplazamiento ocurrido en el Municipio de Santander de Quilichao, Departamento del Cauca.
- h) Ordenar a la Alcaldía Municipal de Santander de Quilichao, con el concurso del Departamento del Cauca, el Departamento para la Prosperidad Social y el SENA, la implementación de proyectos productivos sustentables, a los cuales pueda acceder la población víctima de desplazamiento forzado, obligada al abandono de sus predios. Dichos proyectos atenderán a los usos de suelo de esa zona, con el fin de aumentar la diversificación y producción local de alimentos.
- i) Ordenar al Ministerio de Salud y al ICBF, en sus estructuras administrativas regional y local de competencia en el lugar donde las víctimas tengan establecido su proyecto de vida actual; y a la UARIV, la inclusión en Programas de Acompañamiento Psicosocial a BLANCA LIGIA MOSQUERA CAMAYO y a su núcleo familiar, debido a los impactos emocionales ocasionados por la muerte de su hijo y cuñado, como hijo suyo y hermano y tío de sus hijos.

- j) Ordenar al Ministerio de Educación Nacional en sus estructuras administrativas regional y local de competencia en el lugar donde las víctimas tengan establecido su proyecto de vida actual; la inclusión de manera prioritaria de niñas y niños afectados por el conflicto armado interno por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, y en especial a los nietos menores de la señora BLANCA LIGIA MOSQUERA CAMAYO; en programas educativos que minimicen la condición de vulnerabilidad en que quedaron los menores, especialmente en cuanto a suministro de ayudas para uniformes, útiles escolares y nutrición escolar.

DÉCIMA SEPTIMA: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) como autoridad catastral para el departamento del Cauca, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico predial anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del bien solicitado en restitución de tierras, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal *p*) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

DÉCIMA OCTAVA: PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de la solicitante de restitución, conforme a lo establecido en el literal *p*) el artículo 91 de la ley 1448 del 2011.

TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD:

Mediante interlocutorio 182 datado el 13 de Junio del 2014, el Despacho resuelve admitir la solicitud de Restitución y formalización de Tierras incoada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de tierras despojadas Territorial Cauca, en representación de **BLANCA LIGIA MOSQUERA CAMAYO**, identificada con CC. No. 31.906.475 expedida en Cali, respectivamente y su Núcleo Familiar, quien actúa a través de la Dra. MARIA DEL MAR CHAVES CHAVARRO designada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas Territorial Cauca, y relacionada con el predio Urbano denominado "SIN NOMBRE", ubicado en la Carrera 11A 11S 64, Municipio de Santander de Quilichao, Departamento del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria No. 132-8497.

Oportunamente se llevó a cabo la notificación de la decisión a los accionantes, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas Territorial Cauca, a la Procuraduría, al representante legal del ente territorial, al Personero Municipal y a Sinforoso Yatacúe Poscúe (tercero interviniente quien se presentó en la etapa administrativa); y se efectuaron las publicaciones de la admisión de la solicitud y las demás medidas que prescribe el artículo 86 de la ley 1448 de 2011.

Mediante proveído datado 28 de Agosto de 2014, se decretó la apertura al periodo probatorio, ordenándose la práctica de pruebas, teniendo como tales los documentos aportados con el libelo, y se decretó la recepción de los interrogatorios de los accionantes y su núcleo familiar, de igual manera la práctica de una diligencia de Inspección Judicial al bien objeto de restitución.

Igualmente dentro del mismo auto se rechazó la oposición presentada por YOBBANA SORAYA YATACUE OTERO quien se encuentra registrada con un derecho real sobre el bien objeto de este asunto, por haber sido presentada de forma extemporánea, toda vez que el día 15 de Julio del 2014 se desfijo el ultimo edicto, teniendo como fecha límite para presentar su oposición el día 5 de agosto del 2014, y presentándola al Despacho el 27 de agosto del 2014 es decir por fuera del término.

El 21 de Octubre de 2014, se realiza la Inspección Judicial al predio, y el mismo 21 de Octubre de 2014 se recibe el interrogatorio decretado, posteriormente se reciben 2 testimonios más el 10 de diciembre del 2014 y el 10 de Diciembre de 2014 dentro de la recepción de dichos testimonios se da por terminado el periodo probatorio corriendo traslado a las a las partes para presentar sus alegatos.

Posteriormente al hacer la valoración probatoria, y en aras de proferir Sentencia, se evidencia que por error técnico no quedo grabado el testimonio del señor Adonis Sarria, el cual es de vital importancia dentro del presente tramite por ser quien realizo la permuta del bien por el predio de Piendamó, razón por la cual se fijó nuevamente fecha para la recepción de dicho testimonio, llevándose a cabo el día 31 de Julio del 2015.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), vencido el término concedido a las partes no presentó escrito alguno.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público pese a haber presentado extemporáneamente su concepto, en el que inicialmente efectuó un recuento de los hechos planteados en el libelo, pretensiones principales y subsidiarias, de las consideraciones de situación de violencia en la zona del predio, de los Fundamentos de hecho de la solicitud del predio de BLANCA LIGIA MOSQUERA CAMAYO, de la identificación del titular, su calidad de víctimas e identificación del predio y fundamentos jurídicos.

Así mismo efectúa un recuento del trámite procesal, de la competencia del despacho.

En cumplimiento de sus funciones refiere que la etapa procesal ha cumplido con las exigencias normativas para ello y la garantía de

los derechos fundamentales de las víctimas, e igualmente refiere que todo el acopio probatorio realizado por la unidad tiene el valor de prueba fidedigna y ellas cumplen los requisitos necesarios para la inscripción del predio en la etapa administrativa y deben ser el derrotero para el fallo a proferir.

Indicó la GARANTÍA DEL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS, que con fundamento en lo ordenado en el artículo 3° del Decreto 2246 de 2011, es obligación del Ministerio Público intervenir en los procesos de restitución de tierras ante los jueces y tribunales pertinentes, con el fin de garantizar el cumplimiento de los derechos que les asiste a las víctimas del conflicto armado.

Que durante las etapas surtidas dentro del proceso sumario no se evidenció por parte de este Ministerio Público, ningún tipo de actuación irregular de los funcionarios vinculados directa e indirectamente al proceso, que puedan afectar los derechos fundamentales de los solicitantes y su núcleo familiar respetándose todas las garantías a los solicitantes.

En el acápite denominado consideraciones del Ministerio Público, realiza un juicioso análisis de los derechos de las víctimas basado en la constitución como también la importancia que se le da en la carta magna al derecho a la Propiedad y la obligación estatal de su protección.

Refirió la JUSTICIA TRANSICIONAL, al respecto manifestó que logra concebirse como una corporación jurídica a través de la cual se procura formar disímiles esfuerzos, que emplean las colectividades para afrontar las secuelas de violaciones masivas y abusos generalizados o persistentes en materia de derechos humanos, soportados en un conflicto, hacia un periodo provechoso de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, circunstancias de excepción frente a lo que trascendería de la aplicación de las instituciones penales corrientes.

Que se registra como *víctimas* a aquellas personas que hubieren sufrido un daño; la noción de daño es la más reveladora de todas, pues es de la acreditación de su ocurrencia que depende que las personas interesadas logren ser registradas como tal y accedan a los significativos beneficios instituidos en la ley; que la Ley 1448 de 2011 en su artículo tercero las determina.

Que el concepto de *daño* es amplio y entendido, pues abarca todos los diferentes fenómenos continuamente admitidos como principio creador de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus distintas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la subordinación económica que hubiere vivido frente a la persona primariamente afectada, así como todas las demás características de daño, registradas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, actualmente o en el futuro. La noción de daño percibe incluso eventos en los que un explícito sujeto resulta afectado como consecuencia de hechos u acciones que directamente hubieren repetido sobre otras personas, lo que claramente admite que a su abrigo se

consienta como víctimas a los familiares de los directamente lastimados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable, jurídicamente relevante.

Frente al desplazamiento y el abandono forzado realiza un análisis sobre el flagelo en el que estos fenómenos se han convertido en nuestro territorio y las inmensas afectaciones de toda índole que tales circunstancias generan en las víctimas y en su núcleo familiar.

Que en los últimos años se ha discutido mucho del desplazamiento forzado en Colombia, del aumento de personas que se ven forzadas a renunciar a sus hogares para salvaguardar sus vidas todos los días, de sus miserias y de lo insuficiente de los recursos asignados para atenderlas. Pero aún se posee una yerra apreciación del desconsuelo de quienes son desterrados de sus tierras y del impacto a corto y largo plazo del desplazamiento en su existencia y en las de sus hijos, coexistiendo un entendimiento muy restringido de la forma en que el desplazamiento hace víctimas a quienes lo sufre y en este sentido el estado como un forma de aceptar su corresponsabilidad en esta grave situación a enmarcado en la ley 1448 del 2011 los mecanismos de protección para con las victimas del abandono o desplazamiento forzado.

En cuanto al **CASO EN CONCRETO** adujo que:

Se encuentra debidamente acreditado todos los requisitos procesales exigidos por la constitución y la ley 1448 del 2011, indicando que NO hay certeza jurídica de los lineamientos de la ley 1448 del 2011 para que se accedan a las pretensiones de la solicitante con relación a:

LEGITIMACION: de acuerdo con el material probatorio no hay duda que BLANCA LIGIA MOSQUERA CAMAYO soporto la violencia que sufre el departamento del Cauca, encontrándose también acreditado que los hechos perpetuados fueron por grupos al margen de la ley.

Que la muerte de su hijo Sandro Javier Mosquera ocurrida el 22 de junio del 2002 pese a ser un hecho de la violencia que sufría para la época el municipio de Santander de Quilichao, no existe en el acervo probatorio prueba de que este hecho este relacionado con el abandono del predio en comento, por cuanto la muerte de Sandro precedió las lesiones personales sufrida por su hermano menor hecho que ocurrió en Cali, alejada del predio de Restitución, lo que no demuestra que la muerte este directamente relacionada con el abandono del predio.

Corolario a lo anterior manifiesta que queda establecido que BLANCA LIGIA MOSQUERA CAMAYO y su núcleo Familiar ostentan la calidad de Victimas de la violencia, por lo que serían acreedores de la reparación pertinente por el goce de sus derechos más No sujetos al derecho de Restitución.

IDENTIFICACION DEL PREDIO:

No hay duda frente a la relación jurídica de la solicitante para con el predio como tampoco en la identificación plena del mismo.; Igualmente se establece como antecedentes registrales transfiriendo el bien al señor Adonis sarria Paez y Maria Melva Otero a Sinforoso Yatacue Pscue y Zoraya Yobbana Yatacue Otero quienes son los que aparecen inscritos actualmente en la base de catastro; posteriormente menciona el art 74 que define el despojo y lo lleva al caso en concreto donde manifiesta que el señor Armando llevo a cabo el negocio de forma voluntaria con el señor Adonis quien desconocía las razones de la permuta mas no la violencia que vivía Santander de Quilichao, quedando claro que la intención del señor Armando era vender pues su negocio es la propiedad raíz dedicándose a la compra y venta de predios.

Con lo anterior manifiesta el ministerio Público que la permuta del bien mueble que se pretende restituir no cumple con los requisitos procedimentales para lograr la Restitución, por realizarse dicha negociación de forma voluntaria y a conciencia, sin ninguna presión por parte del comprador al punto que el señor Armando Mosquera se cuidó en comentar la situación al comprador pues su intención era realizar un negocio más; por lo manifestado con anterioridad aluden que es evidente que la señora BLANCA LIGIA MOSQUERA y su Núcleo Familiar Vivieron un hecho victimizante como fue la muerte de su hijo y vivió 2 desplazamientos convirtiéndolos en victimas mas no en sujetos de Restitución, solicitando se despachen desfavorablemente las pretensiones de la solicitante.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿ Resulta procedente declarar, en Sentencia, la protección del Derecho a la Restitución de Tierras, solicitada por **BLANCA LIGIA MOSQUERA CAMAYO** y su núcleo familiar, y para con el predio **SIN NOMBRE** ubicado en la Carrera 11 A 11S 54, Barrio los Alcázares, del Municipio de Santander de Quilichao, identificado con la matricula inmobiliaria No. 132 - 8497 y código catastral 196980100000000870084000, acorde con lo preceptuado por la Ley 1448 de 2011, normas concordantes y los postulados de la justicia transicional concebida para la protección y reparación integral a las víctimas, así como las normas constitucionales y el precedente jurisprudencial relativo a esta materia ?.

TESIS DEL DESPACHO

El Despacho sostendrá la tesis de que **NO** procede la Restitución de Tierras para BLANCA LIGIA MOSQUERA CAMAYO y su núcleo familiar.

ARGUMENTOS Y CONSIDERACIONES SOBRE LA TESIS

COMPETENCIA. EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN es competente para proferir la respectiva sentencia de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, de conformidad con lo estatuido en el artículo 79 inciso segundo de la Ley 1448 de 2011, norma declarada exequible en sentencia de constitucionalidad 099 del 27 de febrero de 2013.

REQUISITOS FORMALES DEL PROCESO.

Bajo las ritualidades de la ley 1448 de 2011 y con el respeto absoluto de los derechos fundamentales de contradicción y debido proceso se tramitó la presente solicitud, sin encontrarse irregularidad sustancial que nos impida tomar la decisión de fondo que esta solicitud constitucional depreca.

Necesario es anotar, que posterior a los momentos procesales que trae consigo la ley en cita, comparecieron al proceso de formalización y Restitución de Tierras un opositor o tercero el cual presento su respectiva oposición la cual fue rechazada por el Despacho por extemporánea.

ABANDONO PROVOCADO POR LA VIOLENCIA

El abandono forzado de tierras, acorde con la normatividad vigente, es aquella situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, quien se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que desatiende en su desplazamiento, ello dentro del término que estatuye el artículo 75 de la ley 1448 de 2011.

El abandono provocado por la violencia que presenta nuestro país, genera un estado inconstitucional. La violencia en el conflicto armado interno, reconocida por el Estado Colombiano, implica graves consecuencias no solo de índole político, sino de talante social, como es el caso del abandono forzado en Colombia.

El abandono forzado de tierras no solo conlleva una inestabilidad en los municipios que se ven afectados por este flagelo, sino también graves problemas económicos y sociales, entre los que se encuentran la recomposición del tejido social, la carencia de oportunidades laborales, el límite y merma obvia en los ingresos de este sector social, las descomposiciones familiares, la modificación en la composición de los

hogares, los cambios, por regla general en desmejoramiento de las condiciones de vivienda, la deserción escolar y el acceso a los servicios de salud, graves violaciones a los derechos humanos, que deben obtener solución y protección por parte del Estado Colombiano.

La grave afectación de los civiles dentro de los conflictos armados ha sido un tema de debate internacional y que ha copado el interés de los órganos Colombianos, no solo con la aprobación de tratados y convenciones internacionales, sino también con amplia jurisprudencia y leyes que en cierta forma dan cuenta de la corresponsabilidad estatal que conmina a la obligación de resarcir a las víctimas del conflicto armado interno.

La violencia Colombiana cuyos orígenes históricos se retrotraen a la violencia bipartidista de los años 40 ha dejado en sus enfrentamientos civiles afectados en muchos de sus bienes jurídicos que debieron ser protegidos por el Estado. En cierta forma no solo con la regulación penal vigente, sino también con las nuevas leyes (ley de justicia y paz) ha propendido el Estado por proteger los bienes jurídicos relacionados con la vida e integridad personal de las víctimas, olvidando por un largo lapso otros derechos de rango constitucional que generan una gran afectación personal, familiar y social, como lo es el derecho constitucional a la propiedad privada, y otros derechos conexos frente a las tierras cuyas vulneraciones son evidentes dentro del marco de la violencia Colombiana, generando desplazamientos forzados, despojos materiales y jurídicos, y abandonos de tierras.

Las afectaciones mencionadas que menoscaban la propiedad, posesión o explotación de tierras de civiles en medio del conflicto armado, han tenido un amplio manejo judicial internacional, siendo muchos de ellos (convenios, tratados y principios) parte de nuestro bloque de Constitucionalidad:

A. - Declaración Universal de Derechos Humanos. Adoptada por la Asamblea General en su Resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948, y específicamente los siguientes artículos:

“...Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. ...

Artículo 13. Núm. 1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.

Artículo 16. Núm. 3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Artículo 17. Núm. 1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente. Núm. 2. Nadie será privado arbitrariamente de la propiedad.

B.- Todos estos derechos, igualmente se encuentran protegidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, en abril de 1948, en los siguientes artículos: Derecho a la vida I, protección a la familia VI, derecho a fijar residencia y a la libre circulación dentro de su Estado VIII, y derecho a la propiedad privada XXIII. Así mismo, este instrumento consagra los derechos de las mujeres embarazadas, en época de lactancia, y de los niños y las niñas en el artículo VII.

C.- Por su lado, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (XX) de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor el 23 de marzo de 1976, y entrada en vigor en Colombia el 23 de marzo de 1976, en virtud de la Ley 74 de 1968; igualmente prescribe la protección de los derechos antes enunciados en sus artículos:

Derecho a la vida 6.1., derecho a la libre circulación y a la escogencia de su lugar de residencia 12.1., 12.3., protección de la familia 23.1., 23.4., derechos de los niños y las niñas 24.1., 24.2., 24.3.

D.- Se consagran igualmente estos derechos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Entrada en vigor el 18 de julio de 1978, y entrada en vigor en Colombia, el 18 de julio de 1978, en virtud de la Ley 16 de 1972, artículos: Derecho a la vida 4.1., protección a la familia 17.1., 17.4., 17.5... Derechos de los niños y las niñas 19, derecho a la propiedad privada 21.1., 21.2, derecho de circulación y de escoger residencia 22.1., 22.3., 22.4.

E. También cobran una importancia fundamental los Convenios de Ginebra (artículos comunes). Aprobados por la Conferencia Diplomática para elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger las víctimas de la guerra, el 12 de agosto de 1949. Entrados en vigor: 21 de octubre de 1950. Entrados en vigor para Colombia: 8 de mayo de 1962, en virtud de la Ley 5 de 1960. Así mismo, es aplicable el Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II). Aprobado por la Conferencia Diplomática sobre la reafirmación y el desarrollo del derecho humanitario aplicable en los conflictos armados, el 8 de junio de 1977. Entró en vigor el 7 de diciembre de 1978. Entrada en vigor para Colombia el 15 de febrero de 1996, en virtud de la Ley 171 de 1994. Este Protocolo II contempla de manera expresa la prohibición de los desplazamientos forzados en su artículo 17.

Adicional a estos instrumentos, existen unos principios específicos, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, y que se conocen como:

A.- Principios Rectores de los Desplazamiento Internos. Los cuales fueron presentados por el Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los Desplazados Internos a la Comisión de Derechos Humanos en 1998, en su informe E/CN.4/1998/Add.2 (Principios Deng). En la cartilla de difusión de estos Principios, elaborada conjuntamente por la Defensoría del Pueblo y el ACNUR18, se señala textualmente en su presentación:

“ Las disposiciones contenidas en los principios han sido consideradas por la Corte Constitucional como parte del bloque de constitucionalidad y por ende elevadas al rango de la Constitución Política de Colombia, en la medida en que recogen las obligaciones internacionales del Estado establecidas en los distintos tratados que en materia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Refugiados ha suscrito el Estado colombiano. Por consiguiente. Estos principios tienen que ser aplicados a la situación de las personas desplazadas. --- De conformidad con los pronunciamientos de la Corte Constitucional, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos se han convertido en un instrumento de gran importancia para precisar, por vía jurisprudencial el alcance de los derechos de que goza la población en situación de desplazamiento así como para establecer los niveles mínimos de satisfacción de los derechos humanos y fundamentales de las víctimas a los cuales está obligado el Estado colombiano. Nuestro tribunal constitucional, en varios de sus fallos. Ha utilizado los Principios Rectores como instrumento orientador y de interpretación del alcance de los derechos de la población desplazada. Así como de la responsabilidad y de las obligaciones del Estado”. (UNHCRJACNUR y DEFENSORIA DEL PUEBLO. Principios Rectores de los Desplazamientos Internos. (S.L.), Gente Nueva Editorial, (S.F.).Pp. 5-7).

Estos principios buscan la protección de las víctimas frente a vulneración de derechos fundamentales por delitos de lesa humanidad y las obligaciones del estado y de los organismos internacionales no solo para hacer efectiva la garantía de los derechos sino para restablecerlos y tomar medidas que eviten que tan graves hechos vuelvan a suceder, principios que han sido citados y analizados por nuestro máximo organismo judicial en lo Constitucional en varias de sus sentencias, entre ellas tenemos : T-327 del 26 de marzo de 2001, T-268 de 27 de marzo de 2003, y T-025 del 22 de enero de 2004, siendo esta última muy relevante para el restablecimiento de los derechos conculcados a las víctimas, la reparación

de los mismos y al restitución de tierras, tema que analizaremos en forma posterior.

B.- Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas. Adoptados por las Naciones Unidas en el año 2005, en su informe número E/CN.4/Sub.2/2005/17 (Principios Pinheiro). En el prólogo de la cartilla difundida por el ACNUR19, se expresó:

“ ... Las disposiciones incluidas en los Principios han sido consideradas por la Corte Constitucional como parte del bloque de constitucionalidad en la sentencia T-821/2007 y, por ende, elevadas al rango de la Constitución Política de Colombia. Consideró la Corte que al ser la restitución parte integral del derecho fundamental de las víctimas a obtener reparaciones, la restitución de los "bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental".

Podríamos concluir realizando un análisis comparativo de estos mecanismos internacionales y la ley 1448 de 2011, para confirmar que la filosofía de la ley va de la mano con el objetivo o fin perseguido por estos instrumentos internacionales, cual es, hacer efectiva jurídica y materialmente la restitución de la tierra a las víctimas individual o colectivamente consideradas que hayan sufrido **despojo, desplazamiento o abandono forzado producto del conflicto armado interno**.

Ahora bien, conociendo los instrumentos y herramientas internacionales podríamos decir que emitida la sentencia T-025 de 2004, que definió como un “Estado inconstitucional de cosas” la situación de las víctimas del conflicto armado, y a su vez el más de centenar de autos de seguimiento de la sentencia referida, se generó la obligación del estado Colombiano de restablecer derechos de las víctimas con mecanismos reales y efectivos de verdad, justicia, reparación y la garantía de no repetición, materializándose tal obligación en la expedición de la ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, para garantizar el derecho de propiedad, posesión u ocupación de una población que fue alejada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres, su identidad cultural e incluso su estabilidad económica y familiar.

La ley 1448 de 2011, ley de víctimas y restitución de tierras hace parte de la denominada Justicia Transicional cuyo concepto ha sido tenido en cuenta por la Corte Constitucional en las Sentencias C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz) y C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica), señalando que se "trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un

pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social".

La Corte Constitucional, en sentencia C-715 del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), Referencia: expediente D-8963, Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, refirió el tema de la condición de víctima y los requisitos para acceder a los beneficios que otorgan a efecto de hacer efectivo sus derechos, y expresó:

“... esta Corporación reitera su jurisprudencia en cuanto a la diferenciación entre la condición de víctima y los requisitos formales y exigencias de trámite para el acceso a los beneficios previstos por las leyes dirigidas a consagrar, reconocer y otorgar beneficios de protección para el goce efectivo de sus derechos. Sobre este tema, esta Corporación ha sostenido que la condición de víctima es un hecho fáctico, que no depende de declaración o de reconocimiento administrativo alguno. En este sentido, ha consolidado una concepción material de la condición de víctima del conflicto armado, entre ellos especialmente del desplazado forzado por la violencia interna, de tal manera que ha precisado que “siempre que frente a una persona determinada, concurren las circunstancias [fácticas] descritas, ésta tiene derecho a recibir especial protección por parte del Estado, y a ser beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado.”¹²

La acción de restitución de tierras conlleva como requerimiento la existencia de una víctima del conflicto armado interno (reconocido por el estado), que debido al mismo, fue despojada o forzada a abandonar un predio sobre el cual ejercía dominio, posesión u ocupación, y que por el “abandono”, entendiéndose como abandono el acto de dejar a un lado un bien desentendiéndose de él de forma física, material y jurídica, procura recuperarlo, de forma material o jurídica si ello resultase posible.

Las primera exigencia de la acción de Restitución de tierras es la calidad de víctima y, para hacerse acreedor a los beneficios que esta calidad acarrea, debe demostrarse, que los solicitantes o el núcleo familiar que depreca la restitución, estén dentro de las condiciones fácticas contenidas en los artículos 3 y 75 de la ley 1448 del 2011, y obviamente que esa situación fáctica de graves afectaciones al derecho internacional humanitario debe estar demostrada, ya con prueba sumaria (exigencia de la ley) o con otros materiales probatorios, dejando claro, que en derecho

¹ Sentencia T-042 de 2009, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

² C-715 de 2012 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva, SVP: María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SV y AV: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

probatorio, la prueba sumaria continua con su valor de demostración siempre y cuando no fuese controvertida y contrariada con otros elementos de juicio que hayan sido vertidos al proceso en forma legal y oportuna.

Sin desconocer que el fin perseguido de resarcir a las víctimas, conllevaba que la ley, en este evento la 1448 del 2011, estableciera un procedimiento, excepcional, rápido, sumario, sencillo, y que generara un régimen probatorio ampliamente flexible y muy favorable, para la víctima, donde la sola condición de víctima sea demostrada con su versión (prueba sumaria), ello implica que la labor probatoria debe ser muy exigente para controvertir las aseveraciones en este sentido.

La Corte Constitucional, en sentencia C-099 del veintisiete (27) de febrero de dos mil trece (2013), Referencia: expediente D-9214, Magistrada sustanciadora: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, habló del proceso de restitución de tierras de que trata la ley 1448 de 2011, e indicó:

“ ... De conformidad con lo que establece el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, las acciones de restitución a los despojados y desplazados están orientadas a garantizar “la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados,” y de manera subsidiaria, cuando no sea posible la restitución, a “determinar y reconocer la compensación correspondiente.” La restitución jurídica implica el “restablecimiento de los derechos de propiedad” y el “registro de la medida en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria,” en el caso de los propietarios del inmueble despojado y de la declaración de pertenencia, en el caso de posesión....”

En este sentido, la Corte en la providencia aludido planteó los principios que rigen el proceso de restitución de tierras, acorde con el art. 73 de la norma en comento, y dijo:

“ ... Los principios que orientan el proceso de restitución de tierras despojadas se encuentran consagrados en el artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, y son (i) el reconocimiento de la restitución jurídica y material como medida preferente de reparación integral; (ii) el derecho a la restitución opera independientemente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas; (iii) las medidas previstas buscan alcanzar de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; (iv) las víctimas tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad; (v) las medidas de previstas en la ley buscan garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución; (vi) las medidas adoptadas deben adoptarse en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad de los reclamantes y de protección jurídica y física de las propiedades y

posesiones de las personas desplazadas; (vii) se debe garantizar la participación plena de las víctimas; y (viii) se garantiza la prevalencia del derecho a la restitución de las tierras despojadas o abandonadas de manera forzada a las víctimas que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido y a quienes sean los más vulnerables.

En el proceso de restitución de tierras es determinante establecer los hechos que motivaron el despojo o abandono, y la calidad de los titulares del derecho de restitución, la sentencia en comento al respecto indicó:

“Dentro del proceso de restitución se debe determinar **la ocurrencia de los hechos que dieron lugar al despojo o abandono de las tierras**. Según el artículo 74 se define el despojo de tierras como “la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia;” y por abandono forzado de tierras “la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento,” durante el período comprendido entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley. ...”

“...En ese proceso también se debe determinar **la calidad de los titulares del derecho a la restitución**, y que según el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, son “las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo.”

Refirió igualmente a las víctimas y expresó:

“...En relación con **la condición de víctimas**, vale la pena recordar que la calidad de víctima es una situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva, por la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2012, tal como ha sido interpretado por la Corte Constitucional en las sentencias C-253 A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012, independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas. ...”

Para finalizar y antes de abordar el caso particular de BLANCA LIGIA MOSQUERA CAMAYO es necesario precisar que para que proceda la restitución de tierras, tal y como se encuentra definida en la ley, no solo se debe demostrar la inscripción del bien en el registro de tierras presuntamente despojadas o abandonadas, sino también deben demostrarse y coparse las siguientes exigencias:

- 1) La condición de víctima del solicitante (o cónyuge o compañero o compañera permanente y sus herederos)
- 2) Que la condición de víctima y el abandono del bien se haya producido por causa del conflicto armado interno.
- 3) Que los anteriores requerimientos hayan sucedido entre el 1 de enero del 1991 y la vigencia de la ley.
- 4) Y que el solicitante ostente la calidad de poseedor, propietario u ocupante.

Lo antes aludido permite sustentar la legitimación para accionar, es así como podemos decir que se encuentran legitimados en la causa por activa, acorde con la normatividad vigente, aquellas personas que se reputan como propietarias poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley en comento.

DEL CASO PARTICULAR ESTUDIADO

Procedemos a verificar si BLANCA LIGIA MOSQUERA CAMAYO y su núcleo familiar cumplen las exigencias para hacerse acreedores a la RESTITUCION DE TIERRAS.

Calidad de propietario del inmueble que se pretende restituir:

Inicialmente debemos indicar, que la accionante BLANCA LIGIA MOSQUERA CAMAYO fue titular del derecho de dominio, sobre el bien que se pretende restituir, toda vez que adquirió el mismo Mediante escritura Publica No. 2160 del 15 de Diciembre de 1995 de la notaria de Santander de Quilichao e inscrita el 4 de enero de 1996, en la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Santander de Quilichao; Predio que fue comprado a la señora Emma Castillo Mina.

El predio se encuentra ubicado en la Carrera 11 A 11S 64 del Municipio de Santander de Quilichao, identificado con la matricula inmobiliaria No. 132 - 8497 y cedula catastral No. 196980100000000870084000;. En este sentido, claramente tuvieron la calidad de propietarios, que es uno de los requisitos de que trata el artículo 75 de la ley 1448 de 2011.

Condición de víctima y abandono del bien por causa del conflicto armado interno:

Debemos de dejar claro, antes del análisis probatorio pertinente, que de la ley 1448 del 2011, podemos extraer dos clases o categorías de víctimas (pese a que ambas categorías de víctimas estén enmarcadas en el concepto de víctima que trae consigo el artículo 3 de la ley 1448 del 2011), con dos procedimientos establecidos para acarrear los auxilios y el restablecimiento de derechos que trae la citada ley, y que podríamos distinguir como : 1) VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO Y 2) VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO LEGITIMADAS PARA SER OBJETO DE UN PROCESO JUDICIAL DE RESTITUCION DE TIERRAS.

Demostrada la primera calidad de víctima, así sola considerada, acarrea los beneficios, de verdad justicia reparación y no repetición enmarcados en la ley 1448 de 2011, y a cargo de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, sin intervención judicial alguna, por ser una calidad fáctica sin necesidad de reconocimientos de derechos reales u otros aspectos de necesaria intervención judicial, calidad que acorde a lo concluido en el presente proceso es la que ostenta la solicitante, y su núcleo familiar.

La segunda calidad o categoría de víctima que hemos mencionado, lleva la necesidad probatoria de demostrar no solo la calidad de víctima del conflicto armado (artículo 3 de la ley 1448 de 2011) , sino el nexo causal entre dicha calidad y el abandono, despojo o desplazamiento de terrenos sobre los cuales ostenten, posesión, propiedad o explotación (esto último en caso de baldíos) y solo así estarían legitimados para la acción de restitución de tierras y por ende las decisión judiciales posterior a una sentencia o fallo (artículo 75 ley 1448 de 2011) .

Esta distinción es necesaria hacerla para evitar que víctimas del conflicto armado, no legitimadas para accionar en restitución de tierras, se vean sometidas a un proceso judicial que finalizara con negativa de pretensiones, cuando pueden acceder a los beneficios de ley por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.

Ahora bien, para analizar si efectivamente la solicitante es víctima y a su vez está legitimada para accionar en restitución de tierras, debemos

establecer si efectivamente ellos, abandonaron el inmueble ubicado en La Carrera 11 A 11S 64 del Municipio de Santander de Quilichao - Cauca, que hoy pretende restituir, como consecuencia directa o indirecta de hechos que configuran violaciones al derecho internacional humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales, ocurridas con ocasión del conflicto armado.

Para ello y antes de adoptar las decisiones pertinentes, extractemos de las pruebas glosadas al proceso, aspectos claros que nos sirven o fundan la tesis acogida por el despacho.

- 1) Son dos casas de habitación o inmuebles urbanos que se solicitan en restitución por parte de la Señora BLANCA LIGIA MOSQUERA CAMAYO, y su esposo ARMANDO MOSQUERA VELASCO, ambos se tramitaron individualmente, no solo porque así fueron presentados por la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS, sino porque se incoaron en épocas diferentes y además porque para con el que atañe esta decisión no se reconocieron opositores en termino oportuno.
- 2) Igualmente, se encuentra demostrado, con los testimonios vertidos al proceso, en especial el de la solicitante, su esposo y los padres de este, que la casa de habitación que compete a este proceso en restitución de tierras, no le pertenecía a la solicitante, pese a que este registrada a su nombre, ni mucho menos a su esposo ARMANDO MOSQUERA VELASCO, sino a los padres de este ultimo señores LUIS BOLIVAR MOSQUERA E HILDA HERMIDA VELASCO DE MOSQUERA, quienes incluso habían vendido una casa de su propiedad, para comprarle a su hijo ARMANDO, el lote que edificaron posteriormente, y que es la residencia solicitada en restitución.
- 3) El señor ARMANDO MOSQUERA y su esposa BLANCA LIGIA MOSQUERA DE CAMAYO, no solo confirman la propiedad de los señores LUIS BOLIVAR MOSQUERA E HILDA HERMIDA VELASCO, para con el bien objeto de este proceso, sino también la posesión de ellos sobre el mismo, ya que eran ellos que residían en el lugar, igualmente afirman que por la relación de familia, no realizaron las gestiones pertinentes para otorgarles escritura y registrar el bien a nombre de los verdaderos dueños, y así les fue transcurriendo el tiempo.
- 4) La constancia de registro de bienes abandonados que se aportó al proceso como requisito de procedibilidad para con el bien inmueble objeto de este proceso, aparece a nombre de la señor BALNCA LIGIA

MOSQUERA CAMAYO, y no de los verdaderos dueños LUIS BOLIVAR MOSQUERA E HILDA HERMIDA VELASCO, recordando que acorde al artículo 76 de la ley 1448 de 2011, no solo se inscribirán los predios sino las personas y su relación jurídica para con el predio abandonado o despojado.

- 5) El señor ARMANDO MOSQUERA VELASCO, esposo de la solicitante, era un reconocido urbanizador en el municipio de SANTANDER DE QUILICHAO, con anterioridad a la adquisición de los inmuebles que solicitan en restitución había adquirido un lote de mayor extensión el que desenglobó en pequeños lotes y así los vendió, construyéndose un barrio, acción igual realizó en el sector donde están ubicadas las dos casas que, individualmente ha solicitado en restitución, compro un lote de gran extensión y lo loteo en predios pequeños que vendió individualmente, quedándose él con uno para su habitación y vendiéndole a sus progenitores el que hace parte de esta decisión, estos es, las pruebas vertidas al proceso confirman que el señor ARMANDO MOSQUERA VELASCO, es o era un persona dedicada a la compra y venta de bienes inmuebles, con experiencia en ello.
- 6) El predio que el señor ARMANDO y su esposa, permutaron con las dos casas de habitación que solicitan restitución, tenía para la fecha de los hechos, un valor similar para con las mejoras, esto es, no existía una diferencia enorme para colegir que se dio una perdida o ganancia por fuera de la costumbre comercial, es más el predio o lote ubicado en PIENDAMO, que permutó mano a mano con el señor ADONIS por las dos casas o mejoras, el mismo señor ARMANDO lo volvió poco tiempo después a permutar con otro lote, todo ello da cuenta de la actividad comercial a la que se dedicaba el señor ARMANDO, con bienes inmuebles.
- 7) La casa de habitación que hace parte de este proceso, nunca fue abandonada, primero porque cuando la solicitante y su esposo abandonaron el sector, los verdaderos dueños de la casa continuaron viviendo en la misma, posteriormente luego del trágico suceso que vivieron por la muerte de un hijo de la pareja solicitante en la residencia que es objeto de esta sentencia, decidieron, en principio arrendar el bien y posteriormente permutarlo mano a mano con el lote de PIENDAMO.

Basado en estas conclusiones probatorias, abordaremos el presunto abandono del bien, para lo cual es preciso indicar, que acorde con la solicitud inicial, la señora BLANCA LIGIA MOSQUERA CAMAYO adquirió jurídicamente el inmueble objeto de restitución mediante compraventa que

realizo con la señora Emma Castillo Mina (aunque probatoriamente se conoce que el trámite de los negocios lo realizaba su esposo, pese a estar las propiedades a nombre de ella).

Subsiguientemente como se expresó anteriormente fue que se presentaron en la zona los paramilitares hostigando la calma del sector y de la solicitante que obligo al desarraigo del Municipio de Santander de Quilichao.

No hay dudas de la difícil situación de orden público que se vivía en Santander de Quilichao, pero cabe anotar que si bien es cierto la señora BLANCA LIGIA MOSQUERA CAMAYO y su Núcleo familiar se vio afectada por la inclusión de grupos armados al margen de la ley, más en concreto paramilitares, los cuales extorsionaron a su cónyuge el señor Armando Mosquera, no menos cierto es que el negocio realizado, en el que cambio 2 predios de su propiedad el cual uno de ellos es el objeto del presente trámite por un lote en Piendamó; se debe hacer claridad que dicho negocio lo realizo el cónyuge sin presión alguna, con la intención de celebrar un negocio a su conveniencia toda vez que por su profesión de compra venta de finca raíz, tiene conocimiento del tema en el que busca obtener ganancias en sus negocios.

Se evidencia del acervo probatorio como de los testimonios que el señor Armando Mosquera cónyuge de la solicitante, que al momento de realizar el cambio de predios, oculto la verdad de lo sucedido dentro del mismo para poder finiquitar dicho negocio.

Al respecto no queda duda de que la solicitante y su núcleo familiar ostentan la calidad de Víctimas por lo que tendrían derecho a una reparación, justicia y verdad por acreditar tal calidad, mas no estarían dentro de los parámetros para ser sujetos al derecho de Restitución.

No existe prueba alguna que nos permita confirmar la convergencia de un nexo causal idóneo entre la negociación, permuta mano a mano, de las dos mejoras de Santander de Quilichao Cauca y el lote de Piendamó, para con el conflicto armado, esto es, si existe prueba que conlleva a concluir que la solicitante y su núcleo familiar son víctimas del conflicto armado, pero tal prueba no nos permite concluir que el negocio o transacción civil de permuta, tenga nexo para con el conflicto armado interno que vive Colombia, por el contrario la negociación fue voluntaria, sin presiones, sin limitantes a la voluntad de los negociadores, incluso fue el señor ARMANDO MOSQUERA, quien ofreció al comprador ADONIS SARRIA, la venta de las mejoras, aceptando sin presión alguna la permuta por un lote en PIENDAMO, lote que poco tiempo después, volvió a permutar por otro, dando confirmación de su actividad mercantil con bienes inmuebles.

Basado en lo anterior resulta necesario precisar que respecto a la verdad, justicia y reparación la sentencia C - 180 2014 estableció:

“las previsiones de la Constitución Política, como lo ha señalado reiterada jurisprudencia, se suman diversos tratados internacionales que conforme al artículo 93 idem integran el bloque de constitucionalidad y a partir de los cuales se han definido los estándares o lineamientos en materia de justicia, verdad y reparación de las víctimas, así:

1. Derecho a la verdad. *El derecho internacional ha reconocido dos dimensiones del derecho a la verdad: una individual (derecho a saber) y una colectiva (derecho inalienable a la verdad y deber de recordar). Los Estados deben garantizar el derecho a saber para lo cual pueden tomar medidas judiciales y no judiciales como la creación de comisiones de la verdad. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el derecho a la verdad se subsume en la obligación de los Estados de esclarecer los hechos y juzgar a los responsables, conforme a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Del mismo derecho se ocupan los Principios 1 a 5 de los Principios para la lucha contra la impunidad*

2. Derecho a la Justicia. *Su garantía impone al Estado la obligación de investigar, juzgar y condenar a penas adecuadas a los responsables de las conductas delictivas y evitar la impunidad. Encuentra fundamento en el artículo 2 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, los artículos 4, 5 y 6 de la Convención contra la Tortura y otros tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes, los artículos 1, 3, 7-10 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, los artículos 1, 3, 7-10 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, los artículos 18 y 24 de la Declaración Americana de Derechos Humanos¹⁸¹, los artículos 1.1, 2, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos¹⁹¹ y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos¹⁹¹ relativos al derecho de acceso a los tribunales para hacer valer los derechos mediante los recursos ágiles y efectivos.*

Esta obligación implica: i) el establecimiento de mecanismos jurídicos idóneos para llegar al descubrimiento de los hechos y la condena de los responsables; ii) El deber de investigar todos los asuntos relacionados con graves violaciones de los derechos humanos; iii) el derecho de las víctimas a un recurso judicial adecuado y efectivo; y iv) el deber de respetar las garantías del debido proceso.

3. Derecho a la reparación. *Este derecho se apoya en el principio general del derecho según el cual el responsable de un daño o agravio debe repararlo o compensarlo. Sobre el derecho de las víctimas de violaciones de los derechos humanos a obtener una adecuada reparación versan los artículos 14 de la Convención contra la Tortura y otros tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes, 9 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, el artículo 75 del Estatuto de Roma¹³¹ y el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos¹¹¹, relacionado con el deber de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de disponer “el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”, cuando se ha establecido la violación de un derecho o libertad protegido por la Convención.”*

Por su parte el artículo 25 de la ley 1448 del 2011, establece que “La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.”

Por lo mencionado y teniendo en cuenta que la solicitante ostenta la calidad de víctima, tendrá derecho a la reparación que le corresponde pero excluyendo su derecho a la restitución puesto que con el acervo probatorio obrante en el proceso queda demostrado que la venta del inmueble no fue bajo presión ni coaccionado por nadie para hacer dicho cambio, sino por la voluntad del cónyuge de realizar un negocio en el cual obtendría

ganancias toda vez que por su ocupación de venta de inmuebles tal y como se apreció en el transcurso del proceso, el cónyuge de la solicitante adquiría predios, los loteaba y posteriormente los vendía obteniendo así ganancias de dichos negocios.

Todo lo anterior nos lleva a la imposibilidad de encuadrar, para con el predio solicitado, la existencia de un abandono como lo regula el artículo 74 de la ley 1448 de 2011.

No puede desconocer el Despacho que la solicitante y su núcleo familiar fueron víctimas de la violencia que padecía el municipio de Santander por los hechos ocurridos, pero no puede ordenarse una restitución de tierras como la que se evidencia que se solicita restituir, y como consta en las declaraciones del cónyuge de la solicitante, una vez abandonaron el predio se desplazaron hacia Piendamó y el predio quedó arrendado, posteriormente realizaron el negocio mano a mano con el señor Adonis relatando que en ningún momento le informaron de lo ocurrido pudiéndose apreciar que eso lo hacía para poder realizar el negocio; igualmente y en misma declaración manifiesta que el predio que recibió objeto del cambio que realizaron, también lo negoció con otro predio en el mismo municipio de Piendamó; afirmando así la hipótesis del Despacho que los negocios que realizados fueron con el fin de obtener beneficios económicos y no forzados para realizar dichas ventas.

Es necesario manifestar que se entiende por abandono forzado de tierras, acorde con el artículo 74 de la ley 1448 de 2011, y como se planteó en precedencia, la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, quien se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios, los que desatiende en su desplazamiento dentro del periodo que contempla la norma en cita, en su artículo 75. Es decir, dejar a un lado un bien desentendiéndose de él de forma física, material y jurídica.

Pero en el sub judice, no podemos hablar de abandono forzado de tierras acorde con la ley 1448 DE 2011, porque que si bien es cierto la solicitante Blanca Ligia Mosquera Camayo se desplazó del predio hacia la ciudad de Piendamó, no menos cierto es que el predio quedó arrendado, y posteriormente realizó el cambio con el señor Adonis Sarria, predio que subsiguientemente también negoció por cuanto esa es su ocupación u oficio al que se dedica, circunstancias que desvirtúan el abandono físico o material del predio solicitado.

Acorde con lo anterior podemos decir, que para hablar de restitución de tierras, como se expresó con antelación, se requiere que la condición de víctima y el abandono del bien se hayan producido por causa del conflicto armado interno, y ello no se logró comprobar en el proceso.

De conformidad con la documentación allegada, y con la prueba recaudada en el actual trámite podemos decir, que la accionante no está legitimada para accionar por activa, para acceder a la restitución de tierras y acorde con la normatividad vigente solo aquellas personas que se reputan como propietarias, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley en comento, podrán acceder a la restitución, pero como se manifestó con antelación, NO se evidencia el abandono que implica la norma en comento, porque la acción de restitución de tierras conlleva como requerimiento la existencia de una víctima del conflicto armado interno que fue despojada o forzada a abandonar un predio sobre el cual ejercía dominio, para el caso concreto, ello no ocurrió.

Por su parte, considera el Despacho que le asiste razón a la Procuradora 47 judicial I para la restitución de tierras de Popayán, cuando en su concepto manifiesta que no cumple con los requisitos señalados en la ley 1448 del 2011, solicitando se despache desfavorablemente, por lo expresado con anterioridad, careciendo de los requisitos exigidos por la ley 1448 de 2011 para acceder a la Restitución.

Lo antes debatido, nos lleva al convencimiento que la flexibilidad en favor de la víctima que trae consigo la ley 1448 de 2011, y en especial la regulación de la demostración de la calidad de víctima con solo prueba sumaria, ha sido desvirtuada con prueba legal y oportuna allegada al proceso, y recordemos que en Derecho Probatorio la prueba sumaria exigida por una normatividad especial, mantiene su validez demostrativa siempre y cuando no haya sido contrariada con otros elementos de juicio vertidos al proceso, lo que evidentemente sucedió en este asunto.

"(. .) El principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba" (Sentencia C-253A112Corte Constitucional)

Pero no hay que desconocer, que la señora BLANCA LIGIA MOSQUERA CAMAYO se vio afectada por las extorsiones y muerte de su hijo por parte de los paramilitares, lo que generó perjuicios a ella y a su familia, por ello considera la judicatura necesario ordenar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA**

ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que estudie la situación particular de la solicitante, su esposo y su núcleo familiar, para que, de cumplir las exigencias normativas, pueden ser ingresadas en el registro de víctimas y obtener las ayudas necesarias al igual que la posibilidad de subsidios de vivienda, informando del trámite y requerimientos a los solicitantes, por ello, se ordenara a través de la Unidad de Tierras que se realice el contacto con la señora BLANCA LIGIA MOSQUERA CAMAYO para que presente su caso ante la UNIDAD DE VÍCTIMAS.

Así mismo, no podemos dejar pasar por alto, lo que se concluyó y demostró en el proceso, cual es que el predio objeto de este proceso pertenecía a los padres del SEÑOR ARMANDO MOSQUERA, y no a los solicitantes, ello lleva a fortalecer la no legitimación con la que cuentan los solicitantes para con este proceso.

Temporalidad:

Si bien es cierto, para el caso concreto, los hechos tuvieron lugar dentro el término establecido en la ley 1448 de 2011, ello no es relevante si se tiene en cuenta que no se cumple con el requisito aludido en precedencia.

Igualmente se debe hacer alusión que proveniente del **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**, se recibió inicialmente el oficio No. 350 del 6 de Mayo del 2015, en el cual solicitan información para saber si en el proceso VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA, que se pretende adelantar en dicho Despacho por ADELMO REINA VERGARA contra ROBERTA APONZA CASTILLO y personas Indeterminadas; el predio que se pretende prescribir en ese proceso es el mismo que se está solicitando en Restitución en el presente asunto.

El Despacho mediante oficio No. 1082 de Mayo del 2015, respondió la solicitud informándoles que efectivamente es el mismo predio que se pretende Restituir dentro de la presente tramite, pero que atendiendo a que dicha solicitud se encontraba a Despacho para sentencia, no habría lugar para ordenar la acumulación procesal o suspensión del proceso mencionado, y que la decisión tomada se les informaría de manera inmediata.

Corolario a lo anterior y pese a haberle manifestado al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA, que no remitieran el expediente por lo manifestado con anterioridad, el expediente fue enviado a este Despacho para ser acumulado, el cual no se le dio trámite alguno, toda vez que por lo expresado con antelación, respecto a que dicha solicitud ya se encontraba a portas de salir Sentencia e igualmente por que las pretensiones del

solicitante dentro del presente asunto fueron negadas, no habiendo lugar a tramitar la Pertinencia en mención; razón por la cual se ordenará *REMITIR* el proceso VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA, adelantado por ADELMO REINA VERGARA contra ROBERTA APONZA CASTILLO y personas Indeterminadas a su Juzgado de Origen.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones formuladas en favor de BLANCA LIGIA MOSQUERA CAMAYO y su núcleo familiar y para con el predio SIN NOMBRE, ubicado en la carrera 11 A 11 S 64, barrio los Alcázares, del municipio de Santander de Quilichao, identificado con la matrícula Inmobiliaria No. 132 - 8497 y código catastral 19698010000000870084000, quienes accionaron a través de representante judicial designado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), basado en lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **EXCLÚYASE** del registro de tierras Despojadas y Abandonadas forzosamente, la inscripción que antes se hiciera a favor de BLANCA LIGIA MOSQUERA CAMAYO y su núcleo familiar y respecto del predio SIN NOMBRE, ubicado en el barrio los Alcázares del municipio de Santander de Quilichao, identificado con la matrícula Inmobiliaria No. 132 - 8497 y código catastral 19698010000000870084000, y que aparece identificado y descrito en la demanda y sus anexos. Oficiese a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD).

TERCERO: CANCELESE las medidas cautelares ordenadas en este proceso, esto es, la inscripción de la demanda y la orden de prohibición de enajenar que pesan sobre el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 132 - 8497, oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos y privados de la ciudad.

Radicación: 19001-31-21-001-2014-00113-00

Proceso: FORMALIZACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Accionante: BLANCA LIGIA MOSQUERA CAMAYO a través de la UAEGRTD

CUARTO: Oficiese a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** a fin de que estudie la situación particular de la solicitante, su esposa y su núcleo familiar, para que, en el evento de cumplirse las exigencias normativas, pueden ser ingresadas en el registro de víctimas y obtener las ayudas necesarias al igual que la posibilidad de subsidios de Vivienda, informando del trámite y requerimientos al solicitante, todo ello con la coordinación de la UNIDAD DE TIERRAS, quien realizará el vínculo para la ubicación de la solicitante y su presentación a la UNIDAD DE VICTIMAS.

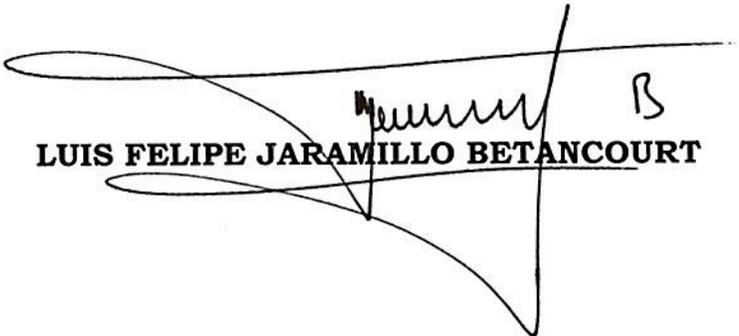
QUINTO: SIN CONDENAS en costas en este trámite.

SEXTO: REMITIR al **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**, el proceso VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA, adelantado por ADELMO REINA VERGARA contra ROBERTA APONZA CASTILLO y personas Indeterminadas, por lo manifestado en la parte motiva del presente laudo.

SEPTIMO: REMITASE el presente proceso a la sala de RESTITUCION DE TIERRAS, del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI , VALLE DEL CAUCA, para que ese surta la consulta obligatoria de que trata el artículo 79 de la ley 1448 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


LUIS FELIPE JARAMILLO BETANCOURT

2014 - 00113
GB